

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14248 RESOLUCION de 20 de mayo de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del Seguro de Riesgos Extraordinarios, a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de Seguro Ordinario.

La experiencia obtenida en la aplicación de la nueva estructura de la tarifa del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que entró en vigor el 1 de enero de 1987, aconseja una revisión de los niveles de las tasas que se aprobaron por Resolución de 28 de noviembre de 1986, tanto en lo referente a daños en los bienes, como a daños en las personas, como se deduce de los análisis realizados por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento del punto segundo de aquélla.

Por otra parte, la cláusula de cobertura debe también sufrir modificaciones, con el objeto de adaptar su apartado I.4 (Franquicia), a la nueva redacción del artículo 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, dada por el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Finalmente, si bien la tarifa correspondiente a las Obras Civiles, aprobada por Resolución de 31 de julio de 1987, no sufre modificaciones, resulta conveniente contemplarla de nuevo por la incidencia que en ella tiene el nuevo tratamiento del Seguro a primer riesgo con lo que, además, se evitará la dispersión de las disposiciones relativas a la tarifa.

Por todo lo anterior, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 13.1 del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 2022/1986, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la tarifa del Seguro de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes y, la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de Seguro Ordinario que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución.

Segundo.—El Consorcio de Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras no podrán efectuar deducción alguna en los ingresos que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de la aplicación de la presente tarifa, salvo la vigente comisión de cobro del 5 por 100 de la prima.

Cuarto.—En el supuesto de que la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios figure separadamente, y no impresa en el condicionado de la póliza ordinaria, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- 1.º Entidad: Se indicará la denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.
- 2.º Se hará constar el Seguro o modalidad comprendida en los apartados a) y b) del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.
- 3.º Póliza número: Figurará el número de la póliza ordinaria.
- 4.º Fecha: Se indicará la fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.
- 5.º Clave: Si procede, se indicará el tipo o forma de aseguramiento (revalorizable, primer riesgo, valor de nuevo, etc.).

Quinto.—Las Entidades que a la entrada en vigor de la presente Resolución tuvieran ya impresos ejemplares de la cláusula de cobertura según su anterior redacción, podrán seguir utilizándolos hasta el 31 de diciembre del presente año, haciendo constar en ellos, por cualquier procedimiento que permita su clara identificación y comprensión por el asegurado, la referencia a que el apartado I.4 de la cláusula (Franquicia), resulta modificado en los términos del artículo 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, según la redacción dada a éste por el Real Decreto 358/1988, de 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de agosto de 1988, momento a partir del cual quedarán sin efecto las Resoluciones de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), que aprueba las tarifas de prima y la cláusula de cobertura, y de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), que modifica la anterior para determinados supuestos.

Madrid, 20 de mayo de 1988.—El Director general, León Benelbas Tapiero.

ANEXO I

Tarifa correspondiente a la cobertura de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes

I. TARIFA PARA DAÑOS EN LOS BIENES

A) *Definiciones.*—A efectos de la aplicación de esta tarifa se establecen las siguientes definiciones:

Riesgos sencillos.—Las viviendas, oficinas, comercios, almacenes y otros establecimientos, siempre que en los mismos no se desarrolle una actividad industrial (ya sea proceso o manipulación).

Riesgos industriales.—Las fábricas, talleres, almacenes y otros establecimientos donde se realice una actividad industrial, ya sea proceso o manipulación.

Se entiende por «proceso» la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de su composición química inicial y de alguna de sus características físicas.

Se entiende por «manipulación» la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de alguna de sus características físicas pero no de su composición química inicial, que permanece constante.

B) *Clasificación de riesgos.*—Se establecen las siguientes clases de riesgo:

- 1.º Viviendas y oficinas.
- 2.º Comercios y resto de riesgos sencillos.
- 3.º Riesgos industriales.
- 4.º Vehículos automóviles.

En el grupo de vehículos automóviles se establecen los siguientes subgrupos:

4.1 Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 Kg de peso. Están incluidos en este subgrupo los vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 Kg. Igualmente, se incluyen en este subgrupo los remolques pertenecientes a los vehículos del mismo.

4.2 Camiones. Están incluidos en este subgrupo los vehículos que siendo su peso total superior a 3.500 Kg sean camiones, automóviles con grúa, cabezas tractoras de camiones, vehículos de limpieza pública, riego y recogida de basuras, camiones electrógenos y de bomberos y cualquier otro vehículo de similares características a los anteriormente relacionados.

4.3 Vehículos industriales. Este subgrupo incluye los siguientes vehículos, siendo el peso total de los mismos superior a 3.500 Kg: Autogrúas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en general a remover tierras, así como los dedicados a la carga y descarga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares.

4.4 Tractores y maquinaria agrícola y forestal. Se incluyen en este subgrupo los vehículos que, en general, sean utilizados para la explotación del campo, tanto en el ámbito agrícola como en el forestal. Quedan incluidos en este subgrupo los correspondientes remolques de los vehículos del mismo.

4.5 Autocares, ómnibus y trolebuses. Este subgrupo está comprendido por los vehículos cuyo destino es el transporte de personas, siendo el número de plazas superior a nueve.

4.6 Remolques y semirremolques. Se incluyen en este subgrupo los remolques correspondientes a vehículos de los subgrupos, camiones, vehículos industriales y autocares, ómnibus y trolebuses.

4.7 Motocicletas hasta 350 cc, ciclomotores, triciclos, motocarros y bicicletas con motor. Los vehículos pertenecientes a este subgrupo han de poseer dos o tres ruedas y precisar permiso o licencia para su conducción.

4.8 Motocicletas de más de 350 cc.

No tendrán la consideración de vehículos automóviles los trenes, tranvías, ferrocarriles de cremallera, funiculares, grúas pórtico y, en general, cualquier otra maquinaria autopropulsada a la que, de acuerdo con el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, no se le exija para circular por vías públicas la suscripción obligatoria de un Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, así como sus remolques y semi-remolques.

Las tasas que se establecen en el apartado siguiente para el grupo de vehículos automóviles se aplicarán cuando los mismos estén amparados en el Seguro Ordinario, por una póliza de Daños a Vehículos de Motor u otra póliza de carácter consorciable que cubra los daños del vehículo en circulación, o en reposo en lugares indeterminados, de forma tal que no sea posible su inclusión dentro de otra clase de riesgo de las anteriormente mencionadas.

Para el grupo de vehículos automóviles, cualesquiera que sean los daños en el vehículo que se garanticen, será de aplicación la tasa de prima establecida para dichos vehículos. En este caso, y a efectos de la cobertura, se entenderá asegurado la totalidad del vehículo, incluidos los accesorios si éstos están cubiertos por la póliza ordinaria.

C) *Tasa de prima.*—El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad.

Las primas comerciales, de carácter anual, a aplicar son las que se relacionan a continuación:

- Viviendas y oficinas: 0,092 por cada 1.000 pesetas de capital.
- Comercios y resto de riesgos sencillos: 0,18 por cada 1.000 pesetas de capital.
- Riesgos industriales: 0,25 por cada 1.000 pesetas de capital.

Vehículos automóviles:

- Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos: 740 pesetas.
- Camiones: 2.850 pesetas.
- Vehículos industriales: 2.400 pesetas.
- Tractores y maquinaria agrícola y forestal: 1.665 pesetas.
- Autocares, omnibuses y trolebuses: 4.440 pesetas.
- Remolques y semirremolques: 1.400 pesetas.
- Motocicletas, hasta 350 cc, ciclomotores, triciclos, motocarros y bicicletas con motor: 100 pesetas.
- Motocicletas de más de 350 cc: 370 pesetas.

En aquellas pólizas con capital asegurado superior a cien mil millones de pesetas se aplicarán las siguientes tasas:

- Viviendas y oficinas: 0,07 por cada 1.000 pesetas de capital.
- Comercios y resto de riesgos sencillos: 0,14 por cada 1.000 pesetas de capital.
- Riesgos industriales: 0,21 por cada 1.000 pesetas de capital.

Las tasas de primas comerciales, con carácter anual, a aplicar a los riesgos inherentes a las obras civiles son las siguientes:

Clase de obra civil	Tasas por cada 1.000 pesetas de capital
Autopistas y carreteras	0,35
Túneles	1,54
Puentes	1,26
Presas	0,93
Puertos:	
Deportivos	0,98
Resto	2,00
Extracción de aguas subterráneas	0,98

A los efectos de la aplicación de la tasa, se considerará el capital de la obra civil en su integridad, esto es, tanto la obra propiamente dicha como sus instalaciones (alumbrado, amarraderos, señalizaciones, etc.).

Las Entidades aseguradoras deberán comunicar al Consorcio de Compensación de Seguros las pólizas que suscriban o renueven cuyo objeto asegurado sea alguna de las obras civiles descritas, y en dicha comunicación deberán hacer constar:

- Clase de póliza del seguro ordinario.
- Clase de obra civil y su denominación.
- Localización de la obra civil.
- Capital total o capital asegurado.
- Prima aplicada.

Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la suscripción o renovación de la póliza.

En los seguros combinados o multirisgos el capital sobre el que deberán aplicarse las tasas fijadas será el que corresponda a la suma de todos los bienes asegurados amparados contra riesgos consorciables. Si alguno de dichos bienes tuviese fijados capitales diferentes para los distintos riesgos cubiertos en la póliza ordinaria, a los efectos anteriores deberán tomarse los capitales asegurados mayores, de entre los establecidos para riesgos consorciables. Cuando dentro de un riesgo coexistan diferentes clases del mismo, a cada clase se le aplicará la tasa que le corresponda.

D) *Seguro a primer riesgo.*—En los casos en que exista seguro a primer riesgo en la póliza ordinaria en cualquiera de sus modalidades, deberá establecerse dicha forma de aseguramiento en la cobertura de riesgos extraordinarios, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria.

Las primas a aplicar son las siguientes:

Porcentaje del valor total del riesgo o parte del riesgo, a asegurar mediante este procedimiento	Coeficiente multiplicador sobre la prima de tarifa	
	Columna 1	Columna 2
Hasta el 10 por 100	3,1	2,6
Del 11 por 100 al 20 por 100	2,8	2,2
Del 21 por 100 al 40 por 100	2,2	1,8
Del 41 por 100 al 60 por 100	1,5	1,3
Del 61 por 100 al 80 por 100	1,23	1,15
Más del 80 por 100	1,2	1,1

La tasa resultante después de multiplicar por el coeficiente correspondiente en cada caso, se aplicará sobre el capital fijado como primer riesgo.

Para aquellas pólizas donde exista una única situación de riesgo se aplicará el coeficiente multiplicador de la columna 1.

Cuando en una póliza existan varias situaciones de riesgo y el seguro a primer riesgo se establezca por cada situación, se calculará la prima para cada una de estas como si se tratara de un seguro con una única situación (aplicación de la columna 1), sin tener en cuenta, por tanto, las demás situaciones. En este caso el cálculo de la prima total de la póliza será la suma de las primas de todas las situaciones que compongan la misma, sin perjuicio de la posible aplicación del recargo especial de inundación.

Cuando el primer riesgo se establezca de forma conjunta para más de una situación, se calculará la prima aplicando la tabla en función de los siguientes criterios:

a) Se aplicará la columna 2 cuando todas las situaciones de riesgo afectadas tengan la calificación de independientes respecto de todas y cada una de las demás. A estos efectos se considerarán riesgos independientes aquellos que se encuentren separados por una distancia de al menos 100 kilómetros, contados éstos desde los puntos más próximos de cada riesgo en línea recta.

b) Se aplicará la columna 1 cuando las situaciones de riesgo en su conjunto tengan la calificación de dependientes. Se entenderá que concurre la anterior circunstancia cuando alguna de las situaciones de riesgo de las incluidas en la póliza, para las que conjuntamente se haya establecido el primer riesgo, sea dependiente respecto de cualquiera de las demás. A estos efectos, se considerarán riesgos dependiente aquellos entre los cuales media una distancia menor de 100 kilómetros.

Para aquellos seguros donde, conociéndose el capital garantizado, se desconoce el capital total en riesgo, se aplicará el coeficiente multiplicador máximo de la columna que, en cada caso, corresponda aplicar.

En los seguros de colectivos en los que únicamente se conoce el capital máximo garantizado para cada miembro del mismo, desconociéndose el capital en riesgo y el capital garantizado, se aplicará la tasa sobre el capital máximo garantizado del colectivo multiplicada por el factor 2,15.

E) *Cláusula de «Valor de nuevo».*—La cláusula de «Valor de nuevo» se aplicará en las mismas condiciones que esté establecida en la póliza de seguro ordinario respecto de los bienes amparados y sumas aseguradas.

Cuando se establezca dicha cláusula la tasa de prima se aplicará sobre el valor de nuevo y no conllevará sobreprima alguna.

F) *Recargo especial por riesgo de inundación.* El recargo especial por inundación se aplicará a los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros de cauce del río, de la ría, del mar o del lago y a una altura que no sea superior a cinco metros. No será de aplicación a los vehículos automóviles, cuando estén amparados por póliza de daños a vehículos de motor, ni a las obras civiles enumeradas en el punto C), así como mercancías en circulación, transportadores de fondos, cobradores o viajeros, trenes, ferrocarriles de cremallera y funiculares, incluidos sus vías y cables.

La cuantía de dicho recargo será del 20 por 100 de la prima.

Cuando en los «seguros a primer riesgo» exista algún riesgo agravado por este motivo, el recargo a aplicar será el resultado de multiplicar dicho 20 por 100 por la proporción que representen los capitales de los riesgos agravados respecto de la totalidad de los capitales que compongan dicha póliza.

Cuando existan capitales en los que se desconozca la situación de los mismos respecto de la agravación, se aplicará siempre a esos capitales el recargo establecido anteriormente.

Cuando existan unidades de riesgo que, aisladamente consideradas

no representan agravación pero que se encuentran unidas por oleoducto, gasoducto u otro tipo de conducción con el carácter de agravados, únicamente será de aplicación el recargo especial de inundación, sin perjuicio de la posible agravación de los terminales, a los capitales de dicha conducción que se encuentren situados por debajo de la distancia de 300 metros establecida en el artículo 8 del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

G) *Tarifificaciones especiales.*—Para aquellos riesgos cuyo capital asegurado (fijo más flotante) sea superior a ciento cincuenta mil millones de pesetas se aplicará la tabla de recargos y reducciones (expresados en porcentaje) sobre la tasa general, que se expone a continuación. En los seguros a primer riesgo se considerará capital asegurado, a los efectos de la mencionada aplicación, el porcentaje o parte del valor total del riesgo a asegurar por este procedimiento.

TABLA DE RECARGOS Y DESCUENTOS

Capital mayor. Capital total Porcentaje	Número de riesgos							
	1-10	11-20	21-30	31-40	41-55	56-70	71-85	Más de 85
Hasta 10	- -	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15	(1) - 25 (2) - 20	(1) - 30 (2) - 25	(1) - 35 (2) - 30	(1) - 40 (2) - 35	(1) - 45 (2) - 40
11-18	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15	(1) - 25 (2) - 20	(1) - 30 (2) - 25	(1) - 35 (2) - 30	(1) - 40 (2) - 35
19-26	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15	(1) - 25 (2) - 20	(1) - 30 (2) - 25	(1) - 35 (2) - 30
27-35	(1) + 5 (2) + 10	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15	(1) - 25 (2) - 20	(1) - 30 (2) - 25
36-45	(1) + 10 (2) + 15	(1) + 5 (2) + 10	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15	(1) - 25 (2) - 20
46-55	(1) + 15 (2) + 20	(1) + 10 (2) + 15	(1) + 5 (2) + 10	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10	(1) - 20 (2) - 15
56-70	(1) + 20 (2) + 25	(1) + 15 (2) + 20	(1) + 10 (2) + 15	(1) + 5 (2) + 10	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5	(1) - 15 (2) - 10
Más del 70	(1) + 25 (2) + 30	(1) + 20 (2) + 25	(1) + 15 (2) + 20	(1) + 10 (2) + 15	(1) + 5 (2) + 10	(1) 0 (2) + 5	(1) - 5 (2) 0	(1) - 10 (2) - 5

(1) Para riesgos independientes.
(2) Para riesgos dependientes.

Dicha tabla, que expresa porcentajes sobre la primera comercial (para recargos, con signo más, y para descuentos, con signo menos), se aplicará en la forma que se expone a continuación:

1) Se aplicarán los recargos establecidos en la tabla a los riesgos que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que exista una concentración de capital por metro cuadrado de suelo igual o superior a 600.000 pesetas, en al menos 200 metros cuadrados continuos. Dicha concentración se define como el coeficiente entre el capital, referido al último año y considerado en su nivel máximo del año, y la superficie en metros cuadrados de suelo sobre la cual haya estado situado dicho capital.

b) Que el índice de indemnización media satisfecha por el Consorcio en los últimos diez años, en concepto de siniestralidad extraordinaria sea igual o superior al 10 por 100 del capital, computando este en el último año. El cálculo de éste índice se efectuará globalmente, con referencia a todas las situaciones de riesgo que compongan la póliza.

2) Se aplicarán los descuentos establecidos en la tabla a aquellos riesgos que tengan una concentración de capital inferior a la anteriormente exigida o un índice de indemnización media satisfecha por el Consorcio inferior al 10 por 100 antes señalado.

Dichas tarifaciones especiales deberán ser comunicadas al Consorcio.

H. *Seguros de temporada.*—Para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual, de la siguiente forma:

Períodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta un mes	20
Más de un mes a dos meses	30
Más de dos meses a tres meses	40
Más de tres meses a cuatro meses	50
Más de cuatro meses a cinco meses	60
Más de cinco meses a siete meses	70
Más de siete meses a nueve meses	80
Más de nueve meses	100

II. TARIFA PARA DAÑOS EN LAS PERSONAS

1. La tasa de prima comercial se establece por el 0,0096 por 1.000 pesetas de capital.

2. Para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá de la misma forma que para los seguros de daños en los bienes.

En aquellos casos en que la temporalidad del seguro tenga carácter intermitente (seguros de accidentes en fin de semana, seguros de accidentes en jornada laboral, etc.), se tendrá en cuenta como duración temporal el conjunto global de los días/año, al que equivale la duración intermitente, considerando para dicho cálculo incluso las fracciones de cada día que correspondan.

3. El capital a considerar a efectos del cálculo de la prima será siempre el mayor entre los de muerte o incapacidad permanente de los garantizados en la póliza.

Cuando la cobertura de riesgo de accidentes se establezca en el seguro ordinario en forma de renta, el capital a efectos de aplicación de la tarifa será el que corresponda como valor actual de la renta garantizada, calculado dicho valor en el momento de la contratación, o en el de la renovación cuando se trate de seguros prorrogables, sin perjuicio de que la indemnización a satisfacer se establezca en forma de capital.

4. La tasa de prima a aplicar a los seguros de accidentes en viajes vinculados a las tarjetas de crédito se establece en el 0,00042 por cada 1.000 pesetas de capital asegurado. Dicha tasa de prima será igualmente de aplicación en los seguros de viaje de pólizas colectivas donde se establece prima fija en el seguro ordinario, y se desconocen a priori los viajes a realizar, así como los viajeros. En estos casos se considerará como capital el cúmulo total garantizado para el colectivo.

5. En aquellos seguros en los que el pago de la prima se efectúa por períodos inferiores al año, teniendo dicho pago carácter liberatorio para el asegurado y existiendo renovación tácita, la prima a aplicar será la correspondiente fracción temporal de la prima anual incrementada en el 10 por 100.

Las Entidades aseguradoras que practiquen operaciones de seguro a las que les sea de aplicación el párrafo anterior deberán comunicar anualmente al Consorcio de Compensación de Seguros las modalidades de seguros en las cuales es objeto de aplicación dicha forma de tarificación, así como los siguientes datos relativos a las mismas:

Número de pólizas de cada modalidad.

Duración temporal en virtud de la cual se paga la prima.

Capital medio de las pólizas de cada modalidad.

ANEXO II

Cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, que crea el Consorcio de Compensación de Seguros («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre); Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» del 17); Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS

1. Riesgos cubiertos.

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. *Riesgos excluidos.*—Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas, y los calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. *Riesgos agravados.*—Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría, de la pleamar viva equinocial para las aguas del mar, o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

4. *Franquicia.*—En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. Cuando la suma asegurada sea igual o inferior a 2.500.000 pesetas, el límite único de franquicia será el 1 por 100 de la misma. En los supuestos en que dicha suma sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, el límite máximo de franquicia se establecerá de acuerdo con la escala prevista en el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

5. *Infraseguro y sobraseguro.*—En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. *Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.*—En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

A) Comunicar, en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad aseguradora de la póliza ordinaria, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14249 *ORDEN de 7 de junio de 1988, por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación para los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.*

El Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de tipo de productos por el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo primero que para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una asociación o entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía, estableciéndose igualmente los requisitos de publicidad, que serán previstos para las homologaciones que concede dicho Ministerio.

Los certificados y marcas de conformidad otorgados a los productos contemplados, y sujetos a homologación, en el Real Decreto 2236/1985 y la Orden de 9 de diciembre de 1985, han sido suficientemente desarrollados, por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), reconocida por Orden de 26 de febrero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación, de acuerdo con el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, y la Orden de 9 de diciembre de 1985, el certificado o marca de conformidad a normas emitido por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los certificados o marca de conformidad que emita la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, TURISMO
Y COMUNICACIONES

14250 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se dictan normas de procedimiento en los expedientes de sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, regulada por Orden de 14 de abril de 1988.*

La Orden de 14 de abril de 1988, dictada para dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre la sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, establece el procedimiento y las reglas de actuación que habrán de seguirse en la tramitación de los expedientes que se instruyan con dicha finalidad, contemplándose en la misma la posibilidad que tienen las Empresas concesionarias de comunicar a esta Dirección General las modificaciones que estimen procedente introducir en la explotación de los servicios, tendentes a una mayor racionalización de la red de transporte y su adecuación a las necesidades de los usuarios.

Determinado el cauce reglamentario que habrá de seguirse para tramitar la expresada sustitución de concesiones, en cuyo desarrollo habrá de tenerse en cuenta la estructuración definitiva de los servicios